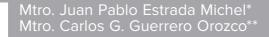
## Una nueva interpretación de responsabilidad en México: entre la justiciabilidad y el abuso del derecho



<sup>\*</sup> Vocal de la Junta Directiva y Profesor Titular de la Escuela Libre de Derecho.

<sup>\*\*</sup> Profesor Adjunto en la Escuela Libre de Derecho.

En años recientes la responsabilidad civil y la reparación integral del daño han estado en el centro del debate del universo del litigio en México, especialmente en casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado la Constitución e introducido novedosos parámetros para proteger y garantizar esos conceptos. Sin embargo, una sentencia reciente de la Primera Sala podría convertirse en el parteaguas entre la justiciabilidad y el abuso del derecho en asuntos de esa naturaleza.

En la última década el Alto Tribunal mexicano ha asumido competencia en diversos asuntos que tuvieron como origen accidentes, siniestros e incidentes en los que personas y familias sufrieron afectaciones físicas o emocionales, inclusive relacionadas con la pérdida de la vida humana. Es decir, una materia recurrente que las ministras y ministros han estudiado es precisamente la responsabilidad civil que pudiera surgir a partir de esos acontecimientos y con ello han imputado responsabilidad sobre empresas, personas o autoridades tendiente a la reparación del daño.

Uno de los primeros asuntos que dejó huella en ese sentido sobre la materia de responsabilidad civil, sobre todo por los alcances que tuvo la sentencia respectiva, fue el **amparo directo 31/2013** (*Víctima vs. Mayan Palace*). En su resolución, los integrantes de la Primera Sala conceptualizaron el daño moral a partir del Código Civil para el entonces Distrito Federal, lo dotaron de consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, y se clasificaron las afectaciones presentes y futuras que pueden dar lugar al daño moral. Además, en ese caso se determinó que no es excluyente de responsabilidad el

que una persona haya aceptado riesgos inherentes a la prestación de un servicio si el daño fue provocado por negligencia o descuido de otra.

Para 2014, año en que fue dictada esa sentencia, lo disruptivo, entre otras cuestiones, fue la introducción de los llamados daños punitivos; en el voto particular de uno de los ministros admitió, sin embargo, que la falta de parámetros para definir los daños abría un espacio enorme de discrecionalidad judicial que dejaría con ello ineficaz esa figura recibida del derecho anglosajón. Ese tipo de daños, que no derivan exclusivamente del daño moral causado a una persona, sino que se extiende a cualquier tipo de responsabilidad civil, encuentran como fundamento la faceta punitiva del derecho y precisamente la idea de una justa indemnización.

Por su parte, otra resolución que ha tenido un alcance significativo para el concepto de justa indemnización y reparación integral del daño, particularmente en la esfera de aplicación de la Ley General Víctimas mexicana, fue el amparo en revisión 1133/2019 (Víctima y su núcleo familiar vs. la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas). En la sentencia de 2020, que analizó si habían sido suficientes las medidas de reparación integral otorgadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a una persona y su familia, se clasificó a la reparación integral del daño como una figura propia del derecho público; particularmente desde el ámbito del principio de complementariedad.

En ese caso la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la recepción de algún monto económico por una persona proveniente de la Comisión Ejecutiva no implicaba consentimiento alguno de los demandantes que hiciera improcedente el amparo. Hicieron, además, una interpretación relativa a que la reparación integral del daño tiene como finalidad lograr la redignificación y rehabilitación auténtica de las víctimas.

Como puede verse a partir de esos precedentes, que se suman a otra serie resoluciones que integran la interpretación sobre la reparación del daño en México, ha sido estudiado por una parte el daño moral causado y la consecuente responsabilidad civil extracontractual, y por otra el estatuto de víctimas a partir de una ley general y las medidas de reparación integral que conviven, para efectos de aplicación, con las facultades que los jueces constitucionales tienen en México en el ámbito de sus atribuciones; particularmente las relacionadas con el juicio de amparo.

Finalmente, uno de los casos más recientes en materia de responsabilidad civil y penal ha puesto a debate el alcance que la reparación integral del daño puede tener en nuestro país y si acaso tiene límites que eviten que se abuse de esa figura, particularmente por parte de operadores jurídicos interesados en obtener lucro so pretexto de los intereses de las víctimas de algún siniestro. También ha generado cuestionamientos sobre si el novedoso precedente promueve que los operadores de la justicia en México tengan parámetros tan extensos que, en su aplicación, se distorsione el concepto de *integralidad* de la reparación del daño. Nos referimos al amparo directo en revisión 1329/2020 (*Víctima y familiares vs. Aseguradora mexicana*), resuelto en 2022.

En esa sentencia, que en 2023 ha conformado jurisprudencia, los ministros y ministras de la misma Sala estudiaron un asunto en cuyos antecedentes se tiene: (i) un procedimiento penal en el que fue celebrado un acuerdo reparatorio, y (ii) un juicio del orden civil en el que los familiares de la víctima demandaron la declaración judicial de la responsabilidad civil y la consecuente reparación integral del daño ante la insuficiencia de los montos pagados en el acuerdo reparatorio en la vía penal.

Lo discutible en el foro versa sobre preguntas tales como: ¿el acuerdo reparatorio celebrado en la vía penal implica la asunción de responsabilidad de quien lo celebra y resarce un daño? ¿Importa al respecto la literalidad y seriedad de la formación de ese acuerdo? ¿Es posible acudir a un juicio en la vía civil obviando el acreditamiento del hecho ilícito, el daño y el nexo causal, dada la tramitación previa de un procedimiento penal en el que se hubiera suscrito un acuerdo reparatorio, a pesar de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales? ¿Un juez civil puede o debe condenar en todos los casos a una reparación complementaria, a efecto de hacerla integral? Y, si ello fuera posible, ¿cuáles han de ser los parámetros para que ello ocurra? ¿La parte ofendida en la vía penal y actora en la vía civil debe atacar la validez y eficacia del acuerdo reparatorio para que esta última vía sea procedente? ¿En qué vía y bajo qué jurisdicción? En fin, las interrogantes son muchas y precisamente en ello estriba la posibilidad, poco eficiente y contraria al espíritu de todas las figuras mencionadas, de que haya abogados, asociaciones y operadores jurídicos que puedan pretender abusar de ellas con fines de lucro.

No debe pasar desapercibido que en el amparo directo en revisión antes señalado, si bien la Sala determinó que todos aquellos parámetros que impongan topes mínimos o máximos a la reparación resultan inconstitucionales y contrarios al principio de reparación integral del daño, alrededor de la acción civil se determinó también lo siguiente:

- Las autoridades involucradas en el procedimiento penal están obligadas a vigilar debidamente que las negociaciones del acuerdo reparatorio hubieren sido proporcionales, justas, en igualdad de condiciones y con un efecto reparador para los afectados.
- Las personas juzgadoras tienen la obligación de identificar situaciones de poder y desigualdad que resulten en obligaciones desproporcionadas. Se señaló por los ministros que solamente en esos casos los acuerdos

- reparatorios en materia penal deben entenderse como un complemento y no como una duplicidad.
- Es posible acudir a la vía civil después de la celebración del acuerdo reparatorio en la vía penal para corregir una violación multidimensional en sus derechos, pues sólo así se dota de operatividad plena al derecho a la reparación integral. Pero sólo para ello.
- La responsabilidad civil nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se hubiere sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, pues subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil.
- La procedencia de la acción civil y la acción penal son independientes y pueden operar en conjunción hasta lograr la integralidad de la reparación posible, pero no es posible obviar el reclamo de la responsabilidad civil objetiva y la obligación de terceros de responder solidariamente.
- Solamente cuando se prueba la existencia del delito, puede considerarse también acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Sólo puede demostrarse la existencia del daño y el nexo causal, cuando se confirme la responsabilidad penal de una persona (lo que no siempre se origina con la suscripción de un acuerdo reparatorio ni se exige en el Código Nacional de Procedimientos Penales).

Aunque no se señala textualmente en el criterio, consideramos que los antecedentes del caso dan lugar a sostener que el acuerdo reparatorio no puede implicar indefectiblemente una prueba en un juicio civil para que de forma automática un juez civil determine la responsabilidad civil de una persona o empresa que hubiere participado en la celebración del acuerdo reparatorio.

En la práctica, uno de los efectos no deseables que ha tenido el precedente antes comentado es precisamente que abogados patronos de personas que hubieren sufrido un accidente compongan esquemas litigiosos irrisorios que pervierte la función de la figura de la reparación. Ha generado también que muchos litigantes, sin atacar la validez de un acuerdo reparatorio, sostengan después ante un juez civil que la participación misma de una víctima ante una autoridad generó un trato desigual y desproporcionado, no obstante la literalidad o seriedad de un acuerdo reparatorio que, además, fue sancionado por las autoridades penales y no fue cuestionado ante la jurisdicción penal como exige el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Peor aún, esta situación crea el efecto contrario que la Corte pretendía: la revictimización de las personas que hayan sufrido un accidente o hayan sido afectados, así como el abuso del derecho al demandarse por algunos reparaciones que no siguen parámetro o estructura racional alguna.

Al pensar sobre estas cuestiones es preciso tener en mente que, a pesar de que se mencionen figuras y discursos desde lo políticamente correcto, seguimos hablando de un orden jurídico que pretende ser justo y en que la impartición de justicia deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso y los principios dispositivo en lo procesal, así como alterum non laedere y pacta sunt servanda en lo material. Veamos, pues, cómo sigue esta evolución.